



ANTECEDENTES

- I. El 07 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100089519, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/10/1652/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito los perfiles de puesto de Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia la señora Mónica Lucero López Aguilar, desde el primer perfil establecido y las modificaciones a los mismos señalado fecha de modificación y motivos de la misma.

Asimismo, solicito de Capital humano la curricula de la Mónica Lucero López Aguilar, copia de los documentos que acreditan su Curricula, versión pública de la declaración patrimonial y de conflicto de interes, la carta o carta en las que manifiesta que los datos proporcionados en su CV son ciertos.

Solicito copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del encargo de la Dirección ejecutiva haya formalizado, esto es, del 30 de agosto a la fecha de la presente.

Solicito versión pública de los correos electrónicos generados y recibidos en la cuenta institucional de la servidora pública del 30 de agosto a la fecha de la presente, así como el respaldo correspondiente.

Otros datos para facilitar su localización:

“Se que la plataforma soporta el envía del volúmen de documentos, enviarlos aquí mismo.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0605/2019**, de fecha 31 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 01 de noviembre de 2019, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089519**

Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), hace del conocimiento del Comité de Transparencia de la ASEA, lo siguiente:

I. En lo correspondiente a: " ...los perfiles de puesto de Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia la señora Mónica Lucero López Aguilar, desde el primer perfil establecido y las modificaciones a los mismos señalado fecha de modificación y motivos de la misma ... " (sic), se resalta que la información requerida es inexistente, debido a las siguientes consideraciones:

Circunstancias de lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la Dirección General de Capital Humano.

Motivo de la inexistencia: La ASEA no cuenta con una plaza y/o puesto denominado como "Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia" o similar, en virtud de ello, la DGCH no cuenta con un perfil de puesto para la figura de "Encargado" de ninguna Unidad Administrativa de la ASEA.

No se omite señalar que, en términos del Capítulo V, "De los puestos", del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, se debe generar el perfil y descripción de puesto, únicamente para las plazas que integran la Estructura Orgánica de la Institución.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó en la totalidad de puestos y sus consecuentes perfiles y descripciones, con los que ha contado la Agencia, desde su inicio de operaciones en marzo de 2015 al 07 de octubre del año en curso, fecha de ingreso de la solicitud de información.

II. Por lo que hace a " ... la curricula de la Mónica Lucero López Aguilar, copia de los documentos que acreditan su Curricula ... ", se pone a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública de los siguientes documentos:

- Currículum Vitae presentado ante la DGCH por la servidora pública al momento de su ingreso a la ASEA, en la que manifestó la veracidad de la información asentada en el mismo.
- Soportes documentales del Currículum Vitae.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089519**

Lo anterior, ya que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Los documentos señalados contienen los siguientes datos confidenciales:

Documento	Datos Cerrados
Currículum Vitae presentado por la servidora pública	<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico de la persona física • Teléfono móvil de persona física • Firma de la persona física
Constancia que acredita "DIPLOMADO EN TECNOLOGÍA Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL".	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres y firmas de las personas que extienden el Diploma.
Constancia que acredita "CERTIFICACIÓN EN SEMINAR ON OZONE LAYER PROTECTION AN APPLICABLE TECHNOLOGY".	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre y firma de la persona que extiende el Certificado.
Constancia que acredita "ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL".	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres y firmas de las personas que extienden el Diploma.
Constancia Laboral emitida por el "Instituto Nacional de Salud Pública".	<ul style="list-style-type: none"> • Domicilio de persona física • Teléfono de persona física • R.F.C de persona física



RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100089519

Documento	Datos Cerrados
Constancia Laboral emitida por "Departamento del Distrito Federal".	<ul style="list-style-type: none"> R.F.C de persona física Domicilio Sexo Estado Civil Nacionalidad R.F.C de la persona física que fue sustituida en el puesto
Constancia Laboral emitida por "Departamento del Distrito Federal"	<ul style="list-style-type: none"> R.F.C Domicilio Sexo Estado Civil Nacionalidad R.F.C de la persona física que fue sustituida en el puesto.
Constancia Laboral "Norcontrol Inspección, S.A de C.V."	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de los Consultores asignados al proyecto Nombre y Firma de la persona física que emite el documento
Constancia Laboral "Norcontrol Inspección, S.A de C.V."	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de los Consultores asignados al proyecto Nombre y Firma de la persona física que emite el documento
Constancia Laboral "Norcontrol Inspección, S.A de C.V."	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de los Consultores asignados al proyecto Nombre y Firma de la persona física que emite el documento
Constancia Laboral "Norcontrol Inspección, S.A de C.V."	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de los Consultores asignados al proyecto Nombre y Firma de la persona física que emite el documento
Constancia Laboral "Especialistas Ambientales S.A de C.V"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento
Constancia Laboral	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento Correo electrónico
Constancia que acredita "CERTIFICADO EN EL CURSO DE SISTEMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento



**RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089519**

Documento	Datos Cerrados
Constancia que acredita "CERTIFICADO DEL CURSO AUDITORIAS MEDIO AMBIENTALES"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento
Constancia que acredita "CERTIFICATE ENVIRONMENTAL MANAGEMENT SYSTEMS LEAD AUDITOR AND QUALIFIED ALSO WITHIN THESE EACs"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento
Constancia que acredita "CERTIFICATE ENVIRONMENTAL MANAGEMENT SYSTEMS LEAD AUDITOR AND QUALIFIED ALSO WITHIN THESE EACs"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento
Constancia que acredita "CERTIFICATE ENVIRONMENTAL MANAGEMENT SYSTEMS LEAD AUDITOR AND QUALIFIED ALSO WITHIN THESE EACs"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento
Constancia que acredita "CERTIFICATE ENVIRONMENTAL MANAGEMENT SYSTEMS AUDITOR"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento
Constancia que acredita "REQUISITOS PARA TÉCNICO EN EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD LÍDER DE SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento
Recibo de Honorarios	<ul style="list-style-type: none"> Código QR Serie del código QR Cta. de Ingresos Extraordinarios R.F.C. de la persona física C.U.R.P. Domicilio
Constancia que acredita "AUDIT PERFORMED ON BEHALF OF OCI"	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento
Constancia Laboral "Norcontrol Inspección, S.A de C.V."	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que emite el documento Teléfono del emisor
Constancia Laboral "Industrial Química Energética, S.A.de C.V."	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y Firma de la persona física que emite el documento
Constancia Laboral "Gestoría de Negocios S.A"	Nombre y firma de la persona física que emite el documento.
Constancia que acredita "EL CURSO DE REDACCIÓN DE NO CONFORMIDADES"	Nombre y firma de la persona física que emite el documento.
Constancia que acredita "EL REGISTRO DE CAPACITACIÓN DE EFICIENCIA ENERGETICA"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089519**

<i>Documento</i>	<i>Datos Cerrados</i>
Constancia que acredita "PARTICIPACIÓN EN EL CURSO AUDITOR LÍDER EN SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL ISO 14001"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.
Constancia que acredita "RECONOCIMIENTO POR EL CURSO EN SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO NMX-SAST-001-IMNC-2008Y REQUISITOS LEGALES"	Nombre y firma de la persona física que emiten el documento.
Constancia que acredita "CURSO EN LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN LOS SECTORES PLÁSTICOS, METAL MECÁNICA, ELÉCTRICA ELECTRÓNICA"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.
Constancia que acredita "CURSO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.
Constancia que acredita "EL CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE NORMA ISO 140001:2004"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.
Constancia que acredita "EL CURSO DE INTERPRETACIÓN DE NORMA ISO 140001:2004"	Nombre y firma de la persona física que emiten el documento.
Constancia que acredita "LA ASISTENCIA AL XI CONGRESO INTERNACIONAL AMBIENTAL DE CONIECO"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.
Constancia que acredita "LA ASISTENCIA AL CURSO IMPACTOS Y REPERCUSIONES AMBIENTALES DEL SECTOR ELÉCTRICO"	Nombre y firma de la persona física que emiten el documento.
Constancia que acredita "LA ASISTENCIA AL PRIMER SEMINARIO SOBRE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE EN LAS AMERICAS"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.
Constancia que acredita "LA ASISTENCIA AL CURSO BOLSA DE RESIDUOS INDIVIDUALES"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.
Constancia que acredita "LA ASISTENCIA A LA VI REUNIÓN NACIONAL DE SECCIONES ESTUDIANTILES"	Nombres y firmas de las personas físicas que emiten el documento.

En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, lo siguiente:

- *Confirmar la Inexistencia de información manifestada en el numeral I, del presente escrito.*
- *Confirmar las versiones públicas de los documentos soporte de la información proporcionada en el Currículum Vitae de la servidora pública." (sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCH/0605/2019**, la **DGCH**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a *“los perfiles de puesto de Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia la señora Mónica Lucero López Aguilar, desde el primer perfil establecido y las modificaciones a los mismos señalado fecha de modificación y motivos de la misma”* de la petición que nos ocupa, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCH**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada, lo anterior debido a que esa **DGCH** no cuenta una plaza y/o puesto denominado como *“Encargada*



RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100089519

de la Dirección Ejecutiva de la Agencia” o similar, por lo tanto esa Dirección General no cuenta con un perfil de puesto para la figura de “Encargado” de ninguna unidad administrativa de esta Agencia; de esta manera, es dable señalar que la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCH** a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0605/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCH** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGCH** no cuenta una plaza y/o puesto denominado como “Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia” o similar, por lo tanto esa Dirección General no cuenta con un perfil de puesto para la figura de “Encargado” de ninguna unidad administrativa de esta Agencia; por tanto, la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCH** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 07 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCH**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCH** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089519**

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCH** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 07 de octubre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular específicamente la referente a *"los perfiles de puesto de Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia la señora Mónica Lucero López Aguilar, desde el primer perfil establecido y las modificaciones a los mismos señalado fecha de modificación y motivos de la misma"*; lo anterior debido a que esa **DGCH** no cuenta una plaza y/o puesto denominado como *"Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia"* o similar, por lo tanto esa Dirección General no cuenta con un perfil de puesto para la figura de *"Encargado"* de ninguna unidad administrativa de esta Agencia; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCH**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, segundo párrafo y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**Datos personales.**

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera



como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0605/2019**, la **DGCH** indicó que atendiendo al principio de máxima publicidad localizó información relacionada con lo requerido por el particular referente a *“los documentos que acreditan la curricula de la Mónica Lucero López Aguilar”*, mismos que contienen datos personales, los cuales se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RDA 3656/15, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios orientadores 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100089519

	<p>identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.</p>
Domicilio de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Número telefónico particular de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
Correo electrónico de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
CURP de persona física (Clave Única)	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089519**

<p>de Registro de Población)</p>	<p>particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<p>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Sexo de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad.</p> <p>Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Estado civil de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.</p>
<p>Nacionalidad de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 8573/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado.</p>

[Handwritten signature and initials in blue ink]



	<p>En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Código QR y serie de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RDA 3656/15, el INAI determinó que los comprobantes fiscales digitales a través de internet, debe incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de un QR Code (Quick Response Code) el cual contiene, entre otros datos, el Registro Federal de Contribuyentes del emisor.</p> <p>Cabe señalar que en la Resolución de referencia el INAI concluyó que si bien el código de barras bidimensional como tal no constituye en sí un dato personal, se advierte que a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, que en el caso que nos ocupa, es el representante legal, que es una persona física, por lo que dicho dato es confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Cuenta de ingresos extraordinarios de persona física (Información Patrimonial de persona física)</p>	<p>Al respecto, es dable señalar que el patrimonio es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0605/2019**, la **DGCH** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico, correo electrónico, RFC, CURP, sexo, estado civil,**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100089519**

nacionalidad, código QR, serie y cuenta de ingresos extraordinarios, todos de personas físicas; lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RDA 3656/15, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios orientadores 18/17 y 19/17, todos emitidos por el **INAI**, misma que se describió en el Considerando que antecede y en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información, solicitada; lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II relativa a **datos personales** contenidos en los documentos localizados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XIII. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0605/2019** de la **DGCH**, a través del cual solicita la confirmación de la inexistencia y clasificación de la información a este Comité, fue presentado el día **01 de noviembre de 2019**, es decir, **19 días hábiles** posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa y, por tanto, un día antes del vencimiento del plazo legal para dar respuesta (**20 días hábiles**); por lo que tal situación **transgredió y, en exceso**, el plazo interno (**5 días hábiles**) establecido por la Unidad de Transparencia para acudir ante este Comité a solicitar la confirmación de inexistencia y clasificación.
- XIV. Derivado de lo expuesto, se tiene que esa Dirección General incumplió con los plazos internos para acudir a este Comité de Transparencia para la confirmación de la inexistencia y clasificación de la información; razón por la cual, se le **exhorta al Titular** de la **DGCH** a que en futuras ocasiones se apegue a los plazos internos establecidos para la debida atención de las solicitudes de acceso a la información que se presentan ante la Unidad de



Transparencia de esta Agencia y con ello asegurar que esta Institución cumpla oportunamente con los plazos establecidos en la LFTAIP.

Derivado de lo expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, únicamente por lo que respecta a *“los perfiles de puesto de Encargada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia la señora Mónica Lucero López Aguilar, desde el primer perfil establecido y las modificaciones a los mismos señalado fecha de modificación y motivos de la misma”* de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCH**, en el oficio número **ASEA/UA/DGCH/0605/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 712/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100089519

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la Titular de la **DGCH** adscrita a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 04 de noviembre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Vertical text on the left side of the page, possibly a list or index.

Block of text in the upper middle section of the page.

Block of text in the middle section of the page.

Block of text in the lower middle section of the page.

Handwritten signature or initials in the lower right quadrant.

Block of text in the lower section of the page.